

Panamá, 23 de octubre de 2019
DNLC-MAC-231-19/vd

Honorable
AMADO FRANCO
Alcalde Municipal
Distrito de Guararé
E. S. D.

Respetado señor Alcalde:

Sean nuestras primeras palabras portadoras de un cordial saludo.

En esta oportunidad, nos referimos a la pasada celebración de las fiestas Patronales de la Virgen de las Mercedes y el Festival Nacional de la Mejorana en Guararé, reconociendo positivamente la modificación realizada al Decreto Alcaldicio No. 6 de 9 de septiembre de 2019, a través del Decreto Alcaldicio No. 09 de 25 de septiembre de 2019, al dejar sin efecto el contenido del artículo 42 del Decreto No. 6 de 9 de septiembre de 2019, ajustando dicho acto administrativo dentro del marco de lo permitido por Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (en adelante Ley 45).

En este sentido, hemos de reiterarle la utilización de la figura de la consulta y obtención del concepto por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante LA AUTORIDAD) sobre las decisiones municipales, si estas pueden o no, estar afectando las disposiciones legales vigentes sobre libre competencia y asuntos del consumidor, tal cual como lo establece el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 45, que establece:

Artículo 3. Monopolios y actuaciones oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión. En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Estado velará por que en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta Ley. A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general podrán solicitar concepto a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en adelante la Autoridad, cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor. (...) (Énfasis suplido).

De igual manera, los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 8-A del 22 de enero de 2009 que reglamenta el Título I (Del Monopolio) y otras disposiciones de la Ley 45, contemplan la figura de la opinión y/o recomendaciones que los organismos o entidades de la Administración Pública procurarán formular ante **LA AUTORIDAD**, sobre los decretos, resoluciones, convenios, acuerdos, reglamentos, anteproyectos de leyes, entre otros, que emitan o ejecuten dentro del ámbito de sus atribuciones legales, sin perjuicio de las recomendaciones de oficio que podrá hacer **LA AUTORIDAD**.

Tomando en consideración la norma antes expuesta, y en particular, cumpliendo con la función y atribución de **LA AUTORIDAD** de realizar abogacía de la competencia ante las actuaciones de la Administración Pública, a fin de promover y fortalecer la competencia en el mercado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

- Las actuaciones oficiales deben estar sujetas a resguardar los principios de libre competencia y libre concurrencia económica y demás disposiciones contenidas en la Ley 45, evitando convertirse en partícipe o facilitadores de restricciones que puedan causar afectaciones tanto a los agentes económicos como a los consumidores finales.
- El contenido del artículo 42 del Decreto No. 6 de 9 de septiembre de 2019, establecía o fijaba el precio de venta de la cerveza en lata en los bares transitorios y cerveza de vidrio en establecimientos de expendio de licor permanente, por un valor mínimo de B/.1.00, en el Distrito de Guararé, durante el periodo de duración de las fiestas Patronales de la Virgen de las Mercedes y el Festival Nacional de la Mejorana del año 2019.

Esta fijación del precio de la cerveza en B/.1.00., por la vía de un decreto alcaldicio, dirigido los bares transitorios (cerveza de lata) y establecimientos permanentes de expendio de licor (cerveza de vidrio), dentro del ámbito geográfico del Corregimiento de Guararé Cabecera y por el tiempo de duración de las festividades, contrariaba la competencia efectiva, evitando la toma de decisiones sobre variables de competencia (precios, tarifas, entre otros) que de manera independiente debe existir por parte de las empresas participantes.


- El análisis de **LA AUTORIDAD**, sobre la fijación de precio anterior, concluye que se debilitan las condiciones de rivalidad que exige el principio de libre competencia, cuyos efectos tienden a beneficiar a las empresas que se esfuerzan y ofrecen dentro de la amplia gama de oferta, la mejor calidad y el mejor precio, por ser objeto de la preferencia de los consumidores.
- Por otra parte, en lo que respecta a las actuaciones oficiales, la Ley 45, en su Capítulo II "Regulación de Precios" del Título VII "Disposiciones Finales", artículos 199, 200 y 201, faculta de manera excepcional, únicamente, al Órgano Ejecutivo, para regular o fijar precios a determinados productos y/o servicios, de manera temporal, por la vía de decreto, solo en situaciones en que se advierta:

“la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopolística generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor”.

Se dispone en dicha normativa que, ante situaciones meramente excepcionales, se podrá regular los productos o servicios a través de Decretos Ejecutivos; como es el caso del Decreto Ejecutivo No. 97 de 4 de julio de 2019, que establece regulación temporal de los precios máximos de venta al por menor de 14 productos alimenticios en la República de Panamá.

Dicho lo anterior, manifestamos nuestra mejor disposición para absolver cualquier consulta, sobre cualquier acto de su ámbito de ejercicio y atribuciones, relacionado con la libre competencia o que pudiese ponerla en riesgo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, las seguridades de mi alto aprecio y consideración.


MARCO A. CARRIZO C.
Director Nacional De Libre Competencia

